

El plazo de prescripción para el ejercicio de la acción de alimentos, es de tres años contados desde la fecha del nacimiento o desde la cesación de los socorros.— La acción de impugnación al reconocimiento de un hijo conferida al padre o a la madre que no ha intervenido en él, prescribe a los tres meses contados a partir del día en que se tuvo conocimiento del acto.— El reconocimiento de los hijos ilegítimos puede hacerse en el Registro de Nacimientos, por escritura pública o en testamento, pero no en la partida de bautismo.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Por manifestación de doña Eufemia Hurtado, el 29 de Diciembre de 1939 se inscribió en los Registros del Estado Civil del Concejo Provincial de Convención el nacimiento del menor Hernando, ocurrido el día 25 del mismo mes y año, como hijo natural de D. Samuel Mendoza y de Dña. Matilde Esquivel. El menor fue bautizado el 3 de Marzo de 1940 con el nombre de Hernán en la Parroquia de Quillabamba y reconocido como hijo, con el nombre de Herman, por don Braulio Salazar según constancia puesta al margen de la partida bautismal el 4 de Junio de 1945. Así aparece de las partidas que, respectivamente, corren a fojas 2 y fojas 1 de los acompañados sobre nulidad de reconocimiento, según los cuales: el 4 de Julio del mismo año 1945, don Braulio Salazar interpuso demanda en vía ordinaria contra doña Matilde Esquivel para que se declarase la nulidad de la precitada anotación de reconocimiento paterno, por no estar arreglada al artículo 354 del Código Civil y porque el recurrente acudió a la Parroquia para firmar como testigo y no como padre de un hijo que no es suyo. El juicio terminó con la Ejecutoria Suprema de 3 de Octubre de 1953 que declaró sin lugar la demanda por no corresponder a la justicia ordinaria resolver sobre la nulidad de instrumentos otorgados ante la autoridad eclesiástica.

El 15 de Abril de 1952 doña Matilde Esquivel interpuso demanda contra don Braulio Salazar para que le proporcione alimentos a su menor hijo Hernán. Mientras se tramitaba la causa, don Samuel Mendoza, con fecha 11 de Junio del mismo año 1952, reconoció como hijo al mismo menor, según constancia puesta al margen del registro de nacimientos, que se transcribe en la copia certificada de fojas 23 de dichos autos, en mérito de la cual se declaró infundada la demanda sobre prestación de alimentos. Los autos fueron devueltos a primera instancia el 21 de Diciembre de 1954.

Con estos antecedentes, doña Matilde Esquivel Hurtado, se presenta el 10 de Enero de 1955 y demanda acumulativamente, primero, la contradicción de la sentencia que declaró infundada la demanda de alimentos y pide que estos le sean suministrados con arreglo a los artículos 367 y 441 del Código Civil por haber sostenido relaciones esporádicas con el demandado desde fines de 1938 hasta comienzos del año 1939; segundo, la nulidad de dicha partida de nacimiento extendida en los Registros del Estado Civil en cuanto se dice que el menor Hernán es hijo de don Samuel Mendoza; tercero, la nulidad del reconocimiento de paternidad hecho por don Samuel Mendoza Chávez el 11 de Junio de 1952 al margen de la misma partida del Registro Civil y, cuarto, el reconocimiento judicial de la paternidad del menor Hernán como hijo de don Braulio Salazar Huerta, con arreglo al inciso primero del artículo 366 del Código Civil.

Don Braulio Salazar niega la demanda en todos sus extremos, reconviene para que se declare nulo el reconocimiento hecho en la partida bautismal, y deduce como perentorias las excepciones de cosa juzgada por estar ejecutoriada la sentencia que desestimó la demanda de alimentos y de prescripción de la misma acción tanto por haberse interpuesto la demanda de alimentos después de vencido el plazo de 6 meses señalado por el artículo 1084 del Código de Procedimientos Civiles como por encontrarse vencido el plazo de 3 años que para interponer la acción de alimentos señala el artículo 383 del Código Civil. Respecto de la acción sobre nulidad del reconocimiento practicado por don Samuel Mendoza Chávez, plantea excepción de prescripción por encontrarse vencido el plazo de 3 meses que para impugnar el reconocimiento de paternidad señala el artículo 364 del mismo Código Civil. A fojas 31, el codemandado Samuel Mendoza Chávez ofrece demostrar la falsedad de la demanda en cuanto a las acciones que están dirigidas contra él.— La demandante, a fojas 19, niega la mutua reconvención y los fundamentos de las excepciones y a fojas 61, opone a la mutua recon-

vención la excepción de cosa juzgada por encontrarse ejecutoriada la sentencia que declaró sin lugar la demanda de Salazar sobre nulidad del reconocimiento practicado al margen de la partida bautismal; excepción en la que conviene el demandado Salazar por su escrito de fojas 64.

Por sentencia de fojas 262, el Juez declara fundada la demanda sobre contradicción de la sentencia pronunciada en el juicio de alimentos, fundada en parte la demanda sobre nulidad de la partida de nacimiento, improcedente la demanda sobre nulidad del reconocimiento practicado por don Samuel Mendoza al margen de dicha partida y fundada la demanda sobre filiación o declaración de paternidad ilegítima; infundada e improcedente la excepción de prescripción deducida por Salazar contra la acción de nulidad del reconocimiento practicado por don Samuel Mendoza en los Registros del Estado Civil e infundadas e improcedentes las excepciones de prescripción y cosa juzgada propuestas contra las acciones acumuladas sobre contradicción de sentencia y prestación de alimentos; y sin lugar la demanda reconvencional sobre nulidad del reconocimiento practicado por don Braulio Salazar en la partida de bautismo del menor Hernán.

La Corte Superior del Cuzco, a fojas 313, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, fijando en 300 soles oro la pensión alimenticia con que mensualmente debe acudir don Braulio Salazar desde el 19 de Abril de 1952 hasta la fecha en que el alimentario cumplió 18 años de edad.

La demanda de contradicción no es extemporánea porque ha sido presentada dentro de los seis meses contados a partir de la fecha en que se notificó a las partes la devolución de los autos a primera instancia y porque el recurso de nulidad interpuesto había interrumpido el término. Por lo tanto son infundadas las excepciones de prescripción y cosa juzgada; pero la acción de alimentos está prescrita, porque, al interponerla, manifiesta la madre que el demandado ha dejado de prestarlos durante doce años, y el artículo 382 del Código Civil establece que el plazo para interponer la acción es de tres años que comenzarán a contarse desde el día del nacimiento o desde la cesación de los socorros suministrados directa o indirectamente por el demandado.

La demanda sobre nulidad de la partida de nacimiento extendida en los Registros del Estado Civil y sobre nulidad del reconocimiento de paternidad firmado al margen de la misma por don Samuel Mendoza Chávez, importa el ejercicio de la acción de impugnación que el artículo 363 del Código Civil concede a la madre que no ha intervenido en el re-

conocimiento; pero esta acción, según el artículo 364 del mismo Código, prescribe a los tres meses contados a partir del día en que se tuvo conocimiento del acto y, a fojas 25 vuelta del cuaderno de alimentos acompañado, consta que el 27 de junio de 1952 se notificó a la demandante el proveído que mandaba agregar a los autos la partida presentada por don Braulio Salazar para acreditar que el menor había sido reconocido como hijo por don Samuel Mendoza y la demanda de nulidad o impugnación ha sido interpuesta tres años después. A esto se agrega que en la confesión de fojas 57, la demandante Matilde Esquivel conviene en que sabía que su tía Eufemia Hurtado inscribió al menor como hijo de Samuel Mendoza, en que comprometió al testigo Dr. Eufasio Vera Escobar para que sirviera de padrino y en que concurrió al acto del bautizo haciendo constar que el menor era hijo del mencionado Samuel Mendoza.

El artículo 238 del Código Civil de 1852 permitía practicar el reconocimiento de los hijos naturales en la partida de bautismo, pero el acto se practicó bajo la vigencia del nuevo Código cuyo artículo 354 dice que el reconocimiento de los hijos ilegítimos se hará en el Registro de Nacimientos o en escritura pública o en testamento y, por lo tanto, carece de eficacia legal a tenor de lo dispuesto por los artículos 1075 y 1123 del mismo Código. Además, la constancia firmada por don Braulio Salazar en la partida bautismal de un menor que en la misma figura como hijo de otra persona y que ha sido anulada según nueva copia de la misma partida presentada a fojas 100, no constituye el escrito indubitado a que se refiere el inciso primero del artículo 366 del mismo Código, máxime si esta declaración está contradicha por el reconocimiento de paternidad firmado por don Samuel Mendoza en la partida de nacimiento cuya nulidad se desestima en el fallo. En consecuencia, no está probada la acción contra don Braulio Salazar sobre reconocimiento de la paternidad ilegítima.

La excepción de cosa juzgada, opuesta por la demandante a la mutua reconvencción, es fundada en razón de haber terminado por sentencia que causa ejecutoria el juicio primeramente indicado, promovida por Salazar sobre nulidad de la anotación marginal extendida en el libro parroquial.

Por estas razones procede declarar que HAY NULIDAD en la sentencia de vista y, revocándose la apelada, debe declararse infundada la excepción de cosa juzgada opuesta a la demanda de contradicción, fundada la excepción de prescripción opuesta a la demanda de alimentos, fundada la excepción de prescripción opuesta a las demandas sobre nu-

lidad de partida de nacimiento y sobre nulidad del reconocimiento practicado por Mendoza en la misma partida; fundada la excepción de cosa juzgada opuesta a la mutua reconvención sobre nulidad del reconocimiento practicado en la partida de bautismo por Braulio Salazar y, en consecuencia, infundada la demanda de contradicción interpuesta por doña Matilde Esquivel, sin lugar las demandas acumuladas interpuestas por la misma Esquivel sobre alimentos, nulidad de partida y nulidad del reconocimiento practicado por don Samuel Mendoza; sin lugar la demanda sobre reconocimiento de paternidad ilegítima y sin lugar la mutua reconvención sobre nulidad interpuesta por el demandado don Braulio Salazar.— Salvo mejor parecer.

Lima, 26 de Noviembre de 1962.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, treinta de marzo de mil novecientos sesentidos.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas trescientas trece, su fecha doce de mayo de mil novecientos sesentidos, que confirmando la apelada de fojas doscientas sesentidos, su fecha quince de julio de mil novecientos sesentiuno, declara infundadas e improcedentes las excepciones de prescripción contra las acciones de contradicción de sentencia y nulidad del reconocimiento de hijo ilegítimo hecho por don Samuel Mendoza Chávez y contra la acción de alimentos, improcedente la excepción de cosa juzgada deducida a fojas nueve, sin lugar la demanda reconvencional sobre nulidad del reconocimiento de Hernán Salazar hecho en su partida de bautismo, improcedente la demanda de nulidad del reconocimiento hecho por don Samuel Mendoza por la inexistencia legal de tal reconocimiento; fundada en parte la nulidad de la partida de nacimiento referida y en consecuencia insubsistente el nombre de Samuel Mendoza Chávez como padre de Hernando o Hernán Salazar Esquivel, fundada la demanda de filiación o declaración de paternidad ilegítima y que don Braulio Salazar es padre ilegítimo de Hernando o Hernán, fundada la demanda de contradicción de sentencia de veinte de diciembre de mil novecientos cincuentidos y fundado el cobro de alimentos,

en los seguidos por doña Matilde Esquivel con don Braulio Salazar y otro sobre contradicción de sentencia; reformando la recurrida y revocando la apelada: declararon infundada la excepción de cosa juzgada opuesta a la demanda de contradicción, fundada la excepción de prescripción opuesta a las demandas sobre nulidad de partida de nacimiento y sobre nulidad del reconocimiento practicado por Mendoza en la misma partida, fundada la excepción de cosa juzgada opuesta a la mutua reconvención sobre nulidad del reconocimiento practicado en la partida de bautismo por don Braulio Salazar; y en consecuencia, infundada la demanda de contradicción interpuesta por doña Matilde Esquivel, sin lugar las demandas acumuladas interpuestas por la misma doña Matilde Esquivel sobre alimentos, nulidad de partida y nulidad del reconocimiento practicado por don Samuel Mendoza; sin lugar la demanda sobre reconocimiento de paternidad ilegítima y sin lugar la mutua reconvención sobre nulidad interpuesta por el demandado don Braulio Salazar; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ. —GARMENDIA.— TELLO VELEZ.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.—— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 748/62.— Procede del Cuzco.